

Comité de Regulación de la Bolsa de Comercio de Santiago	
Corredor	Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda.
Rol	6/2011

Santiago, 24 de mayo de 2011

Vistos y considerando:

- 1) Es parte en este procedimiento, como investigada, Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda., sociedad del giro de su denominación, representada por don Jaime Larraín Vial, ambos con domicilio en Nueva York N°98, comuna de Santiago (en adelante e indistintamente "Jaime Larraín" o el "Corredor").
- 2) Que mediante comunicación de 25 de enero de 2011, la Bolsa de Comercio de Santiago (en adelante, la "Bolsa") puso en conocimiento de este Comité el Informe de Auditoría de Custodia, de 13 de diciembre de 2010 (en adelante, el "Informe"), y la respuesta de Jaime Larraín de 21 de diciembre de 2010 y su complemento de 24 de diciembre de 2010, con el objeto de que este Comité resuelva conforme a sus facultades.
- 3) El Informe da cuenta de una auditoría realizada por la Subgerencia de Seguimiento de Mercado y Control de Operaciones de la Bolsa al área de custodia y otras áreas operativas de Jaime Larraín, durante el mes de septiembre 2010. Al respecto, hace presente las siguientes circunstancias:

- a) Se detectaron tres casos de déficit de custodia de un cliente A por 3.000 acciones SQM-B el día 12 de mayo de 2010, 22.523 acciones Vapores el 4 de junio de 2010, y 5.500 acciones La Polar el día 5 de mayo de 2010, los cuales fueron regularizados cada uno de ellos un día después con garantías que ese cliente mantenía disponibles en la Bolsa.

Tal conducta constituiría una infracción a lo establecido en la sección B, punto 4.1.6 del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores y al artículo 60 letra i) de la Ley de Mercado de Valores, que señalan que los corredores no podrán hacer uso no autorizado de acciones en custodia de terceros, para cubrir operaciones de venta de acciones de un cliente.

- b) El 13 de mayo de 2010 el cliente B (cliente relacionado al Corredor), solicitó una compra de 2.000 acciones SQM-B a las 13:16 a un precio límite de \$18.975, el cual fue asignado a las 13:19 por 1.001 acciones, quedando pendientes 999 acciones. A las 13:20 el cliente C solicitó la compra de 100 acciones SQM-B a precio de mercado. A las 13:23 se asignaron 999 acciones SQM-B al cliente B a un precio de \$18.975. Posteriormente, a las 13:24 se asignaron al cliente C 100 acciones SQM-B, a un precio de \$18.975 (una acción) y \$18.980 (99 acciones).

Tal conducta constituiría una infracción a lo dispuesto en la Comunicación Interna N° 10.673 de la Bolsa, que dispone que los corredores "no podrán realizar operaciones para sus apoderados, operadores o empleados ni para sus respectivas sociedades relacionadas, mientras existan órdenes de clientes en los mismos valores en similares condiciones de compra o venta".

- c) Se detectaron tres casos de préstamos de custodia que sólo contaban con cartas de préstamos, pero no con los Anexos requeridos por la Circular N°1.518 de la

Bolsa. Por otra parte, el Corredor no estaba informando los préstamos a la Bolsa ni había entregado copia de los anexos firmados en los casos en que éstos existían. Finalmente, se detectó que no se enteraron las garantías del 125% del monto del préstamo en los casos que resulta aplicable.

Tal conducta constituiría una infracción a lo dispuesto en la Circular N°1.518 de la Bolsa, que establece los requisitos de los préstamos de valores.

- d) Se detectaron valores de la cartera propia en la cuenta de terceros que mantiene el Corredor en el Depósito Central de Valores al 30 de junio de 2010.

Tal conducta constituiría una infracción a lo dispuesto en la Circular N° 1.518 de la Bolsa y la Circular N° 1.930 de la Superintendencia de Valores y Seguros, que ordenan a los corredores mantener en cuentas independientes los valores en custodia de terceros y los valores en custodia propios.

- 4) Que con fecha 14 de marzo de 2011 este Comité resolvió iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Jaime Larraín por las infracciones referidas en el número 3) precedente.
- 5) Que con fecha 24 de marzo de 2011 Jaime Larraín presentó un escrito mediante el cual contestó los cargos formulados, solicitando que sean desechados en razón de los siguientes fundamentos:

- a) Respecto de la infracción indicada en la letra a) del número 3) anterior:

No existió déficit de custodia en los casos señalados dado que esas acciones se encontraban en custodia en la Bolsa. Éstas no fueron retiradas en el momento oportuno producto de un error, que no constituye uso indebido, y el cual fue regularizado un día después. Esta situación no significó un beneficio para Jaime Larraín ni un detrimento para sus clientes.

- b) Respecto de la infracción indicada en la letra b) del número 3) anterior:

Se trata del único caso de este tipo y obedece a un error. El perjuicio para el cliente es de \$495. Se pondrá especial atención en estas operaciones para evitar nuevos errores.

- c) Respecto de la infracción indicada en la letra c) del número 3) anterior:

Faltaba incorporar algunos anexos pero ya se normalizó. Conforme a la Circular N°1518 de la Bolsa, la exigencia de una garantía del 125% aplica sólo para operaciones de venta corta, y no para préstamos para operaciones simultáneas.

- d) Respecto de la infracción indicada en la letra d) del número 3) anterior:

Estos casos ya fueron regularizados. Esta situación se debió a que todos los movimientos de custodia se hacen desde la cuenta del Depósito Central de Valores de terceros y desde ahí Jaime Larraín efectúa las transferencias a la cuenta del Depósito Central de Valores de cartera propia y relacionados cuando corresponda.

- 6) Que Jaime Larraín acompañó copia de la valorización de garantías de Jaime Larraín en la Bolsa al 5 y 12 de mayo y 4 de junio de 2011.
- 7) Que con fecha 10 de mayo de 2011 este Comité citó a Jaime Larraín a oír sentencia.
- 8) Que la defensa de Jaime Larraín respecto de la infracción referida en la letra a) del número 5) consiste en afirmar que no se han producido déficits de custodia debido a que el cliente A tenía las acciones correspondientes entregadas en garantía en la Bolsa.

A este respecto, se deben tener presente las siguientes consideraciones:

- a) El mecanismo de constitución de garantías en una cuenta separada, fuera de la custodia del Corredor y en el sistema de la Bolsa, tiene como uno de sus principales objetivos dar fe al mercado de que ciertas acciones se encuentran afectas a una obligación. En este sentido, el mercado no puede depender de la comprobación a posteriori de que ciertos instrumentos se encontraban o no disponibles a pesar de hallarse en la cuenta de garantía en un momento determinado, circunstancia que es por lo demás prácticamente imposible de comprobar.

En consecuencia, formalmente, el estatus jurídico de las acciones enteradas en el sistema de garantía no varía mientras éstas permanezcan en la cuenta pertinente de la Bolsa, sea que se encuentre o no cumplida la obligación para la cual se enteraron primeramente.

- b) Puesto que las acciones del cliente A se encontraban en garantía, se configura un uso indebido de custodia debido a que para cumplir las obligaciones de ese cliente, el Corredor debió utilizar las acciones que los demás clientes mantenían en custodia.
  - c) Que para efectos de determinar la sanción pertinente se tendrá en consideración que los antecedentes del proceso indican la ausencia de intención de defraudar por parte del Corredor.
- 9) Que, respecto del cargo referido en la letra b) del número 5), Jaime Larraín reconoce la infracción.
  - 10) Que, respecto del cargo referido en la letra c) del número 5), Jaime Larraín reconoce parcialmente la infracción en cuanto faltaba incorporar algunos anexos. Respecto a la exigencia de garantía del 125% del monto del préstamo en los casos que resulte aplicable, la defensa de Jaime Larraín consiste en afirmar que esa exigencia sólo aplica para operaciones de venta corta, y no para préstamos para operaciones simultáneas.

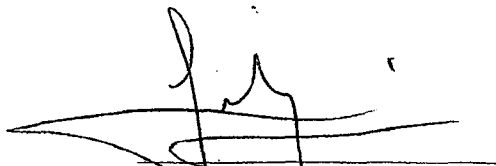
Al respecto, se debe tener presente que el numeral 8 de la Circular N°1.518 de la Bolsa refiere expresamente el préstamo de acciones, sin que quepa restringir su campo de aplicación debido a que refiera también las operaciones de venta corta. En consecuencia, la exigencia de garantías por un 125% del monto del préstamo, rige sin consideración a la operación que ha de realizarse con las acciones objeto del préstamo.

- 11) Que, respecto del cargo referido en la letra d) del número 5), Jaime Larraín reconoce la infracción.

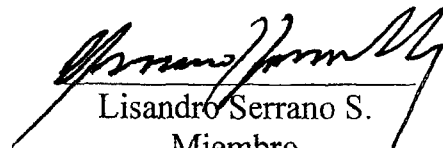
- 12) Que se impondrá a Jaime Larraín una multa de 100 unidades de fomento, en razón de las infracciones indicadas en el número 3) anterior.

Se resuelve:

- 1) Se impone a Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda. la sanción de multa por la cantidad de 100 unidades de fomento. La multa deberá ser pagada en el plazo máximo de 30 días corridos a contar de la fecha de notificación de la presente sentencia
- 2) Notifíquese esta sentencia por carta certificada y correo electrónico a Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda.
- 3) Infórmese esta sentencia por el señor Secretario al Directorio de la Bolsa para los efectos del artículo 34° de los Estatutos de la Bolsa.
- 4) Publíquese esta sentencia en la página web de la Bolsa.



Leonidas Montes L.  
Miembro  
Comité de Regulación



Lisandro Serrano S.  
Miembro  
Comité de Regulación

El Presidente del Comité de Regulación, Sr. Enrique Barros, participó en el acuerdo pero no firma por encontrarse ausente.

Autorizo la firma de los miembros del Comité de Regulación.



José Antonio Martínez Z.  
Secretario  
Comité de Regulación

Comité de Regulación de la Bolsa de Comercio de Santiago	
Corredor	Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda.
Rol	6/2011

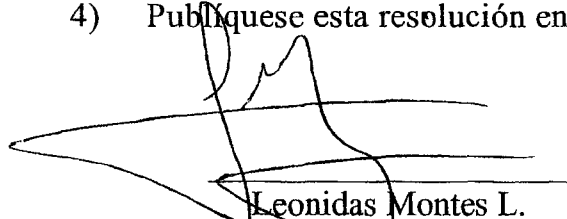
Santiago, 16 de junio de 2011


Vistos y considerando:

- 1) Que mediante sentencia de 24 de mayo de 2011 (en adelante, la "Sentencia"), este Comité sancionó a Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda. (en adelante, el "Corredor") con una multa de 100 unidades de fomento luego de un procedimiento sancionatorio que se inicio con la formulación de cargos que incluían, entre otros, el cargo de infracción a lo establecido en la sección B, punto 4.1.6 del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores y al artículo 60 letra i) de la Ley N°18.045.
- 2) Que el punto 8), letra b) de la parte expositiva se señala que las conductas del Corredor configuran un uso indebido de custodia, y el mismo punto en su letra c) señala que los antecedentes del proceso indican la ausencia de intención de defraudar por parte del Corredor.
- 3) Que atendido que para efectos penales el ilícito de uso indebido de custodia establecido en el artículo 60, letra i), de la Ley N°18.045, puede requerir la concurrencia de dolo en su comisión, lo que se contrapondría a la ausencia de intención de defraudar, este Comité ha estimado pertinente aclarar de oficio la Sentencia.
- 4) Que en este sentido, debe precisarse que la conducta sancionada por el Comité corresponde al ilícito infraccional de uso indebido de custodia, que se configura por la realización formal de la conducta, siendo el corredor responsable en caso de no existir circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Por otra parte, no corresponde a este Comité realizar una calificación respecto del ilícito penal de uso indebido de custodia, sino sólo indicar que en virtud de los antecedentes obtenidos en el procedimiento sancionatorio el ilícito fue cometido sin propósitos fraudulentos por parte del Corredor.

Se resuelve:

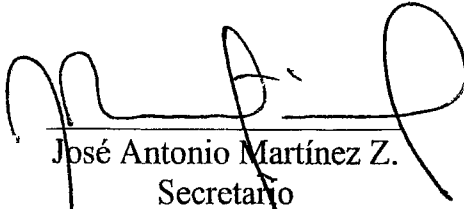
- 1) Se aclara la sentencia de 24 de mayo de 2011, precisándose que la sanción de multa por 100 unidades de fomento se ha impuesto, entre otras infracciones, en relación al ilícito infraccional de uso indebido de custodia, sin propósitos fraudulentos.
- 2) Notifíquese esta resolución por carta certificada y correo electrónico a Jaime Larraín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda.
- 3) Infórmese esta resolución por el señor Secretario al Directorio de la Bolsa para los efectos del artículo 34° de los Estatutos de la Bolsa.
- 4) Publíquese esta resolución en la página web de la Bolsa.

  
Leonidas Montes L.  
Miembro  
Comité de Regulación

  
Lisandro Serrano S.  
Miembro  
Comité de Regulación

El Presidente del Comité de Regulación, Sr. Enrique Barros, participó en el acuerdo pero no firma por encontrarse ausente.

Autorizo la firma de los miembros del Comité de Regulación.



José Antonio Martínez Z.  
Secretario  
Comité de Regulación